

TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Sustanciador
OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Expediente N° 500013103003 2006 00340 02

Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Decide el Tribunal el recurso de queja interpuesto por la parte activa contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual promovido por Carmen Rosa Díaz de Gámez y otros contra Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia señalada, el *a quo* declaró improcedente la formulación de la alzada contra la providencia del 5 de octubre de 2015, donde modificó la liquidación de costas elaborada por la secretaría de ese despacho, e impartió la aprobación a las fijadas. Como fundamento de dicha determinación, sostuvo que el auto mencionado no se encuentra enlistado en el artículo 351 del código de procedimiento civil, ni en norma especial alguna como susceptible de ese medio impugnativo.

2. Inconforme con dicha decisión, la demandante sostuvo que la apelación contra esta decisión resultaba procedente a la luz del tránsito normativo contemplado en el artículo 627 del código general del proceso, el cual entró a regir a partir de la promulgación de esa ley, y que dispuso su aplicación de manera gradual. Por lo tanto, para la fecha en que le fue negada la vía procesal propuesta ya estaba derogado el artículo 44 de la ley

1395 de 2010, que suprimió el inciso segundo del numeral 6 del canon 393 del código de procedimiento civil.

CONSIDERACIONES

1. Muy pronto se advierte que hizo bien el Juzgador de primera instancia al negar la apelación solicitada, a la luz de su improcedencia en el asunto de marras.

2. Para el efecto, vale la pena memorar que la ley 1564 de 2012 dispuso una entrada en vigencia sistemática respecto a algunas de sus reglas, para aplicarse de manera definitiva el 1º de enero de 2016¹, y conforme a la transición a que hace referencia el artículo 625 ibídem.

3. En el caso concreto, logra advertirse que a la fecha en que se expidió la providencia objeto de controversia solamente habían entrado a regir las disposiciones referidas en los literales a) y b) del artículo 626 del código general del proceso, sin que alguno de ellos afectara la regulación contenida en el código de procedimiento civil en materia de liquidación de costas, por lo cual fue acertada la aplicación del canon 393 de la última normativa citada, pues la derogatoria referenciada en la queja no había ocurrido.

Es más, tampoco podría admitirse la teoría consistente en que la extracción del ordenamiento jurídico del artículo 44 de la ley 1395 de 2010 revive el contenido y efectos existentes antes de su expedición, pues de conformidad a lo contenido en el artículo 14 de la ley 153 de 1887, *“Una ley derogada no revivirá por sí sola las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada solo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva”*.

4. Dicho lo anterior, es palmaria la improcedencia del recurso formulado, puesto que el auto que reforma la liquidación de costas o la

¹ Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015.

aprueba sin modificaciones es inapelable, habida cuenta que el medio de defensa empleado no se encuentra incorporado en el Estatuto Procesal Civil, regulación que como se indicó, era la llamada a aplicar al caso, por cuanto su derogatoria aún no se había surtido.

5. Es por ello que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en Sala Unitaria Civil Familia Laboral, **ESTIMA BIEN DENEGADO** el recurso de queja interpuesto contra la providencia del 11 de noviembre de 2015.

Notifíquese,

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
Magistrado

*Consejo Superior
de la Judicatura*